

CONSULTA

Abono de vacaciones y asuntos propios no disfrutados por jubilación del funcionario y encontrarse en IT en ese momento

 **DERECHOS Y DEBERES** 03/02/2025

Jubilación de los Empleados Públicos Vacaciones Permiso por Asuntos Particulares

Un funcionario de carrera del ayuntamiento solicitó, el día 1 de abril de 2024, su jubilación para el día 11 de agosto de 2024, fecha en la que cumplía 65 años. Cuando estaba próxima a finalizar su relación con el ayuntamiento, el funcionario se encontraba en situación de incapacidad temporal por enfermedad común.

El mismo día en que causó baja por incapacidad temporal solicitó al departamento de Personal que se anularan sus vacaciones, las cuales tenía aprobadas en el plan anual de vacaciones desde el mes de marzo.

Ahora, ha presentado una solicitud en la que expone que, tras su jubilación forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida, según indica el artículo 67 del TREBEP, solicita la remuneración de las vacaciones y asuntos propios que no pudo disfrutar debido a que se encontraba de baja por incapacidad temporal.

1. ¿Estaba obligado a jubilarse al cumplir los 65 años o podría haber solicitado su jubilación una vez disfrutados sus días de vacaciones y asuntos propios?
2. ¿Está obligado el ayuntamiento a abonarle los días de vacaciones y asuntos propios no disfrutados, a pesar de que era conocida la fecha en la que cumpliría los 65 años?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo por el cumplimiento de una determinada edad.

El artículo 67.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), dispone que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, se produjo una modificación sustancial de los requisitos requeridos para poder acceder a la jubilación ordinaria, esto es, la edad exigida y el periodo cotizado, modificándose el artículo 161.1 de la entonces vigente Ley General de Seguridad Social de 1994, dicha modificación se mantiene en el artículo 205 de la vigente Ley General

de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), haciendo depender la edad ordinaria de jubilación del periodo de cotización acreditado. Manteniéndose la edad de jubilación a los 65 años únicamente para quienes acrediten una carrera laboral completa.

Así, este artículo dispone que *«Tendrán derecho a la pensión, de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general, exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:*

- a. *Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.*
- b. *Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias».*

No obstante, la disposición transitoria séptima y octava de la Ley General de Seguridad Social establecen la aplicación paulatina de lo establecido en el artículo 205.1 a), en cuanto a la edad de jubilación y a los años de cotización, estableciendo de forma gradual la edad mínima y los años de cotización requeridos en cada una de las anualidades que restan hasta alcanzar el año 2027. En concreto, en 2024, para acceder a la jubilación ordinaria a los 65 años, era necesario tener cotizados 38 años cotizados o más; si se tenía menos de esa cifra, la edad de jubilación aumenta hasta los 66 años y seis meses.

Por lo tanto, **si el funcionario acreditaba disponer de la cotización mínima señalada su jubilación a los 65 años era forzosa** y, por lo tanto, **era obligatoria su concesión por la Administración**, salvo que el propio funcionario solicite voluntariamente la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad.

El momento en que debe producirse la jubilación es en la fecha en que el funcionario cumpla la edad correspondiente, por lo que **no cabe diferir dicha fecha a la del cumplimiento de vacaciones y permisos pendientes de disfrute**, puesto que la norma no lo preveía.

Segunda. Respecto a las vacaciones no disfrutadas por funcionarios, el artículo 50 del TRLEBEP, en su apartado tercero, establece lo siguiente:

«El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación

económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses».

Por lo tanto, la norma, como excepción, permite una compensación financiera por las vacaciones anuales retribuidas a que tuviese derecho un trabajador en la fecha del fin de la relación laboral y que no hubiera podido disfrutar, con el fin de evitar que, al concluir la relación laboral, puesto que ya no resulta posible disfrutar de las vacaciones anuales retribuidas, el trabajador quedara privado de todo disfrute del mencionado derecho, incluso en forma pecuniaria.

Ello viene fundamentado porque el derecho al disfrute de las vacaciones anuales está garantizado por el artículo 40.2 de la Constitución y constituye un derecho básico indisponible e irrenunciable.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un funcionario que no ejercitó su derecho al disfrute de vacaciones por imposibilidad al encontrarse en situación de incapacidad temporal, por lo que **tiene derecho a la compensación económica de los días de vacaciones no disfrutados** a que tenga derecho en la fecha en que finalizó su relación de servicios.

Por lo tanto, en el caso planteado, como nos dicen que **el funcionario se jubiló el 11 de agosto de 2024, fecha en la que cumplía 65 años, consideramos que sería procedente una compensación económica por los días de vacaciones realmente no disfrutados**. Al estar en servicio 7 meses y 11 días, le corresponderían 14 días calculado sobre 22 días anuales, salvo que le correspondan más días por antigüedad, en cuyo caso habrá que calcular la parte proporcional.

Tercera. Los días de permiso por asuntos particulares están regulados en el artículo 48.k) del TRLEBEP, estableciendo que serán de seis días al año, con la posibilidad, según su disposición adicional decimotercera, de que las Administraciones Públicas puedan establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares por antigüedad al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Si en el momento de acceder a la jubilación, a diferencia de lo que ocurre con las vacaciones, el trabajador no hubiera disfrutado, por cualquier causa, **los días de permiso por asuntos propios los perderá sin derecho a liquidación** alguna por dicho concepto, y ello porque el permiso retribuido por asuntos propios o particulares no responde al concepto de descanso que caracteriza a las vacaciones, sino que pretende responder a necesidades particulares del funcionario, no contempladas en otros permisos retribuidos precisos y tasados, y sin que esté previsto por el ordenamiento ni su disfrute en períodos o años posteriores al ejercicio de que se trate, ni tampoco la compensación económica por su no disfrute.

Refuerza la conclusión anterior la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de enero de 2009**, reproducida en la **sentencia de 21 de noviembre de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Pamplona**, en cuanto reconoce el derecho a la compensación económica al funcionario que, por razones ajenas a su voluntad, no ha estado en condiciones de ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas antes de finalizar su relación laboral, pero sin mención ni extensión alguna en aquella sentencia a dicha compensación económica respecto del no disfrute de cualesquiera otros permisos retribuidos, distintos por su naturaleza del

período de descanso de vacaciones, que puedan tener reconocidos los funcionarios en su normativa de aplicación.

Por tanto, **la jurisprudencia no da el mismo trato a las vacaciones que a los permisos cuando no son disfrutados por el trabajador**, ya que mientras los primeros se consideran un derecho indisponible del trabajador al descanso que, deben ser disfrutados por el mismo en todo caso, y en caso de imposibilidad deben ser compensados con posterioridad, en el caso de los permisos no ocurre lo mismo.

CONCLUSIONES

Primera. Si el funcionario acreditaba disponer de la cotización mínima necesaria, su jubilación a los 65 años es forzosa y, por lo tanto, es obligatoria su concesión por la Administración, salvo que el propio funcionario solicitara voluntariamente la prolongación de la permanencia en el servicio activo, como máximo hasta cumplir setenta años de edad. Por tanto, el momento en que debe producirse la jubilación es en la fecha en que el funcionario cumple la edad correspondiente y no cabe diferir dicha fecha a la del cumplimiento de vacaciones y permisos pendientes de disfrute, puesto que la norma no lo prevé.

Segunda. El funcionario que se ha jubilado **tiene derecho a una compensación económica por los días de vacaciones devengados y realmente no disfrutados. No ocurre lo mismo con los días de asuntos particulares**, por lo que, en caso de no haber disfrutado de los mismos, no cabe su compensación económica.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.